

OFICIO No. ****
EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: P.A.L.
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN
No. 5/2009

C. Jesús G. Vizcarra Calderón,
Presidente Municipal,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 27 de abril de 2009, el señor P.A.L. presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

Dicha queja fue calificada como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Con fecha 6 de mayo de 2009, mediante oficio número **** se solicitó el informe de ley correspondiente al Director de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Ayuntamiento, funcionario público señalado como responsable en el escrito de queja.

2. Con fecha 12 de mayo del año en curso, se recibió el informe solicitado a través del oficio ****, en el cual la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Ayuntamiento manifiesta que el agraviado P.A.L., fue suspendido con base en lo estipulado por el artículo 70 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán.

Asimismo a dicho informe acompañó copia simple de los siguientes documentos:

- A. Minuta de la reunión ordinaria de la Comisión de Admisión y Evaluación de Directores Responsables de Obra y Corresponsales de fecha 1° de abril de 2009, en la cual se contienen el objetivo de la misma y los acuerdos generales que se tomaron, así como la lista de las personas que estuvieron presentes; y,
- B. El escrito de inconformidad presentado por el quejoso ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Ayuntamiento.

3. Con fecha 13 de mayo del año en curso, en atención a la notificación respecto del contenido del informe rendido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Ayuntamiento, el quejoso manifestó desacuerdo, al expresar que del registro de asistencia a la reunión advierte que no estuvieron presentes los integrantes del colegio de arquitectos al que él pertenece y que en dicho informe tampoco se mencionan los mecanismos de solución para este tipo de problemáticas.

4. Con fecha 13 de mayo de 2009, personal de este organismo se comunicó telefónicamente con el Director de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Ayuntamiento a fin de que informara respecto la ausencia de los miembros del Colegio de Arquitectos con carácter de representantes del agraviado.

Dicho servidor público expresó que se les había hecho del conocimiento de la reunión vía correo electrónico y que los mismos dijeron no haber asistido porque habían salido de la ciudad.

5. Se cuenta igualmente con la fe de inspección del día 15 del mismo mes y año realizada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la ventanilla de los módulos 10 y 11 en los cuales se pagan los permisos para construcción, alineamiento, número oficial y deslinde, y en la cual se constató que se encuentra un cartel de aproximadamente 60 cm. de largo por 80 cm. de

alto, en el que se menciona la suspensión, entre otras personas, del agraviado P.A.L..

En razón de lo anterior, si bien es cierto como lo menciona la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en su informe, que el *agraviado acepta expresamente haber descuidado algunas de sus obras como Director Responsable de las mismas*, y en consecuencia acepta haber incurrido en responsabilidad, también se advierte que fue notificado de las faltas que se le atribuyen con posterioridad a la reunión en la que se llegó a la determinación de sancionarlo, incluso ya que estaba publicada dicha sanción en los patios de ese H. Ayuntamiento.

Ante ello, este organismo una vez analizada la información que obra agregada al caso que nos ocupa, principalmente del informe rendido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de ese Ayuntamiento, se advierte claramente que la suspensión del quejoso se llevó a cabo en transgresión a las formalidades que deben regir todo procedimiento; ya que el mismo no se desarrolló como lo establece la Constitución tratándose de cualquier materia del derecho; como son, el derecho a ser oído y vencido en juicio como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el primer párrafo del artículo 14, al establecer que a todo individuo debe respetársele su derecho de audiencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Al respecto, la doctrina constitucional ha definido lo que debe entenderse por formalidades esenciales del procedimiento, juicio dentro del sentido de la garantía del

artículo 14º, consisten en dos oportunidades que debe de gozar todo particular afectado.

a) La oportunidad de defensa. Que el afectado tenga la facultad de conocer de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión a debatirse y de las consecuencias que se producían en caso de prosperar la acción intentada y se le dé oportunidad de presentar sus defensas que incluye a las excepciones que puede hacer según lo que a su derecho e intereses convenga.

b) La oportunidad probatoria. Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga la contraria, pueda también comprobar su veracidad. Que cuando se agote la tramitación, se dé oportunidad a los interesados para presentar alegaciones.

Por último se debe entender que el derecho de audiencia abarca no sólo el procedimiento judicial, sino también el administrativo.

Este derecho de defensa implica que el gobernado deba ser oído antes de que la autoridad administrativa tome alguna decisión que lo va a afectar.

En el caso que nos ocupa del acta levanta por la Comisión de Admisión y Evaluación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables en la sesión ordinaria del día 1º de abril del año en curso se advierte que si bien es cierto que se siguió el procedimientos que establece el Reglamento de Construcciones de Culiacán, también lo es que el mismo se desahogó sin respeto a las formalidades esenciales que para efectos de legalidad y certeza jurídica de todo ciudadano deben regirlos.

No obstante, en el caso que nos ocupa, además de que el quejoso no fue notificado de la conducta que se le reprocha y, por ende, tampoco se le proporcionó la oportunidad de defenderse por sí o por persona de su confianza, del análisis que se hizo del contenido de la minuta de la reunión ordinaria también se advierte que la sanción impuesta se determinó con total discrecionalidad por parte del Director de Desarrollo Urbano y Ecología, habida

cuenta que en la misma carece de motivación y fundamentación que exige todo acto emanado de autoridad.

De igual manera, se omitió notificar al quejoso, así como a este organismo, cuáles son los mecanismos de defensa que en caso de inconformidad se pueden hacer valer y la instancia competente para ello.

De manera que, con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia, esta Comisión se permite formular a ese H. Ayuntamiento a su cargo, el siguiente Acuerdo de Conciliación.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted C. Presidente Municipal el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Gire las instrucciones correspondientes al Director de Desarrollo Urbano y Ecología de ese H. Ayuntamiento para que, en lo sucesivo, los informes que proporcione a este organismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sean veraces y oportunos, ya que su incumplimiento tendrán como consecuencia lo dispuesto en el artículo 45 del mismo ordenamiento.

SEGUNDA. Con el propósito de mejorar la protección de los derechos humanos se elaboren las reformas correspondientes al Reglamento de Construcciones del Municipio de Culiacán a efecto de que el procedimiento para la suspensión de los Directores Responsables de Obra y corresponsables especializados, atienda lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, a fin de que se desahogue en estricto apego a las formalidades esenciales que debe regir todo procedimiento.

TERCERA. Se apliquen las medidas necesarias para que al momento se retire el comunicado publicado en la ventanilla de los módulos **** y **** y a la vez se abstengan de seguir comunicando por la misma vía, hasta en tanto el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán no establezca de manera clara y con certeza el mecanismo para notificar las sanciones impuestas a los Directores Responsables de Obra.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes ese H. Ayuntamiento no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el señor P.A.L. podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario **** del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta el Acuerdo de Conciliación.

Le solicitamos expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su

protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sinaloa a 26 de mayo de 2009
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.

C.c.p. Sr. P.A.L., quejoso. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.